**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 – 00140 LUIS ARTURO BARBOSA PRIETO CONTRA EL CONJUNTO RESIDENCIAL LAS FLORES 1 ETAPA**

**ANTECEDENTES**

LUIS ARTURO BARBOSA PRIETO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, y como consecuencia se ordene dar contestación a lo solicitado desde el 21 de marzo de 2019.

Como fundamento de su petición sostuvo que hace aproximadamente 22 años vive en su apartamento ubicado en la carrera 115 No. 148-40 interior 10, apartamento 501 conjunto residencial Las Flores 1 etapa, tiempo durante el cual cumplió a cabalidad con los pagos de las cuotas de administración hasta el 27 de abril de 2007, fecha en la cual le fue diagnosticado cáncer de laringe y una pérdida de capacidad laboral mayor al 50% quedando sin empleo, siendo imposible cumplir con sus obligaciones respecto del pago de administración.

Manifestó que le fueron realizados unos tratamientos con resultados positivos, comprometiéndose con la administración a ponerse al día en el pago de sus obligaciones, logrando quedar a paz y salvo con el conjunto residencial accionado y continuó pagando de manera cumplida las cuotas de administración incluso anticipadas.

Indicó que el conjunto residencial accionado continuó cobrándole unas cuotas de administración y dineros que desconoce su origen, a pesar que en múltiples ocasiones trató de solicitar una respuesta lógica sin obtenerla por parte de la administración, incluso restringiéndole el servicio de parqueadero y colocándolo en lista negra delante del personal del conjunto violando su buen nombre.

Adujo que viene pagando las cuotas de administración de manera cumplida, sin embargo, el conjunto le sigue cobrando como si nunca pagara incluso con intereses, desconociendo las razones por las cuales la deuda aumenta más de manera injusta y arbitraria.

Informó que el 15 de julio de 2017 realizó un pago de $529.200, valor de cuotas atrasadas e intereses, quedando a paz y salvo y que, en aras de conocer los motivos por los cuales le estaban cobrando deudas atrasadas que estaba pagando puntualmente, elevó derecho de petición al conjunto residencial accionado el día 21 de marzo de 2019, en el cual fueron resueltos mediante comunicación de fecha 22 de mayo de 2019 únicamente los numerales primero, tercero y cuarto, esto es, lo relacionado con las pruebas de los pagos suministrados al contador para su verificación de pago, el cumplimiento de la acción de tutela en la cual se ordenó el arreglo de su apartamento, sin que se le diera respuesta respecto del cobro pre jurídico y pago de costas procesales.

Finalmente solicitó se proteja su derecho de petición, debido proceso e igualdad, dando respuesta a las pretensiones y requerimientos solicitados, dándole acceso al derecho de defensa presentando pruebas de las cuotas de administración canceladas sin vulnerar su buen nombre y se le dé el mismo trato que a los demás residentes del conjunto residencial accionado.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se admitió la presente acción mediante auto de fecha 13 de mayo de 2020. El día 14 de mayo de 2020, el Juzgado mediante comunicación enviada vía correo electrónico a conjunto residencial Las Flores 1 etapa, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones presentados por la accionante.

**RESPUESTA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ACCIONADO**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló que hasta el 25 de abril de 2007 el accionante presentaba un saldo de $1.999.3000 para una cuota de administración de $34.200 que corresponde a 58,44 meses aproximadamente más intereses.

Informó que el oficio de compromiso remitido por el accionante fue enviado el 31 de mayo de 2011, sin embargo, en el mes de enero de 2011 se había iniciado el proceso de cobro en juzgado. No obstante, con posterioridad al 31 de mayo de 2011 en el sistema contable no se registró pago alguno hasta el 6 de junio de 2014, fecha en la cual se evidenció un pago el cual no cumplió con lo manifestado en el oficio radicado por el accionante.

Manifestó el administrador y representante legal que, desde el inicio de sus labores, se entregan cuentas de cobro a cada propietario en el que se evidencian los valores y conceptos que se adeudan a la copropiedad, razón por la cual el accionante siempre ha tenido conocimiento de lo adeudado.

Indicó que, si bien el accionante solicita la revisión de la cuenta de su inmueble, en respuesta al derecho de petición de fecha 21 de marzo de 2018, le fue solicitado que adjuntara el paz y salvo del año 2008 para dar pronta respuesta.

Manifestó que las restricciones al uso del parqueadero se dan en atención a las directrices emitidas por la asamblea del conjunto, en la cual se establece que se beneficia de este servicio el que se encuentre al día con las expensas comunes y que la publicación de los saldos de cartera pendientes incluyen datos básicos como torre, apartamento y saldo pendiente, se hace en una zona pública de la administración sin la intención de exponer a ningún residente en atención a lo establecido en la sentencia No. T-360 de 1995.

Informó que los pagos que corresponden a este inmueble de acuerdo con la conciliación, no se ven reflejados mensualmente por banca virtual ni por comprobantes físicos, razón por la cual el accionante será el encargado de demostrar la existencia de los mismos desde el año 2000 y, con el fin de realizar una revisión exhaustiva, deberá aportar los paz y salvo de la administración en cualquier línea de tiempo.

Adujo que le dio respuesta al accionante a la petición de fecha 21 de marzo de 2019, quedando pendiente la entrega del paz y salvo para corroborar la información que solicita.

Explicó que en atención a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 675 de 2001 el administrador puede cobrar y recaudar directamente o a través de apoderados las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y en general cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los ocupantes de bienes de dominio particular del conjunto, iniciando el cobro judicial sin necesidad de autorización.

Finalmente, informó que se estableció con el contratista fecha y hora para el arreglo del apartamento, sin embargo, cuando llegó el momento de realizar el mismo, no se encontraba nade en el predio, razón por la cual, se encuentran atentos a que el accionante informe la fecha y hora para realizar el arreglo.

## CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí el conjunto residencial accionado le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad, de conformidad con las pretensiones expuestas en su escrito tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T – 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

Esta Corporación también ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

De otra parte, la Ley 1755 de 2015 a través de la cual se regula el derecho de petición, respecto a los requisitos que deben contener las peticiones, dispone lo siguiente:

> *Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*
>
> *1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
> *2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
> *3. El objeto de la petición.*
> *4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
> *5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
> *6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

*PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.*

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que el accionante presentó petición ante el CONJUNTO RESIDENCIAL LAS FLORES 1 ETAPA, de fecha 21 de marzo de 2019, en la cual indica:

*"(...) 1. No sé de dónde sacan semejantes cuentas.*
*2. Perjudican mi buen nombre*
*3. Me violan mis derechos.*
*4. Me dañaron el apartamento y hasta el momento no me lo han arreglado inclusive después de darme respuesta y pedir un mes para arreglarlo.*
*5. me están cobrando gastos por honorarios y costas procesales, eso quiere decir que existe un proceso sin que yo haya sido notificado, o se me esta violando el derecho a mi legítima defensa y por ende el debido proceso.*

*Por otro lado, en administraciones anteriores, presenté pruebas, pedí plazos, supliqué ayuda para estar al día en mis pagos, ya que en el año 2002 sufrí un deterioro en mi salud, al determinarme cáncer de laringe, motivo por el cual quedé enfermo y sin trabajo.*
*Comenté mi caso a la administradora anterior pero ni siquiera fue estudiada mi situación, lo único que me respondió ella es que pagara porque no era culpa de nadie siempre traté de conciliar pero nadie me atendió.*
*Entonces, en algún momento estuve en mora, pero hice todo el esfuerzo y al día de hoy ya tengo paga la administración.*

*Nunca he dejado de pagar por negligencia, es solo que desde el 2002, hasta la fecha no he podido trabajar, no soy pensionado ni poseo ingresos adicionales, no es justo que ahora que he hecho hasta lo imposible por pagar ustedes refundan las cuentas y me salgan cobrando algo que no debo.*
*En el momento ustedes son los que me dales a deber el arreglo de mi apartamento, es por eso que voy a iniciar un desacato en que están incurriendo, del mismo modo, los invito para que arreglemos todos los inconvenientes de la mejor manera, y nos evitemos procesos mayores.*
*Así mismo voy a anexar las copias de todas las consignaciones hechas por mi, los recibos que tengo, la incapacidad que tengo y los documentos enviados*
*(…)"*

En su ejercicio al derecho a la defensa se observa que el conjunto residencial Las Flores 1 etapa aportó copia de la respuesta entregada al accionante de fecha 31 de mayo de 2019, con la cual considera satisfecho el derecho de petición alegado por el accionante. Se pone de presente que la mencionada respuesta aportada por la accionada, también fue presentada por el accionante con el escrito de tutela.

En virtud de lo anterior, el despacho procede a comparar el contenido de la petición, con la respuesta emitida por parte de la accionada, a fin de corroborar si existe o no vulneración al derecho fundamental de petición, encontrándose que, respecto de los numerales 2 a 5 de la petición que nos ocupa, el conjunto residencial accionado envió la respuesta a los interrogantes planteados en la petición antes referida.

Ahora bien, respecto del numeral primero de la petición, se evidencia que aunque el conjunto residencial accionado remite junto con la respuesta de la presente acción de tutela el extracto de las cuotas de administración del apartamento propiedad del accionante, en la que se puede evidenciar la deuda referida de dicho predio, lo cierto es que, no se observa en el plenario que el accionante haya aportado los soportes que acrediten el pago de las cuotas de la administración y que respalden sus dichos en el escrito de tutela respecto de encontrarse a paz y salvo con el conjunto residencial Las Flores 1 etapa. Adicionalmente, resulta claro que el accionado en la respuesta de fecha 31 de mayo de 2019 le manifestó al accionante que debe aportar los "paz y salvo" correspondientes con el fin de darle respuesta pronta, situación que tampoco se prueba en la presente acción.

Así las cosas, evidencia el despacho que el Conjunto Residencial Las Flores 1 etapa, dio respuesta completa a cada uno de los puntos expuestos por el accionante en su petición, y aunque esta pueda ser contraria a los intereses del accionante, esto no implica que exista una vulneración al derecho fundamental de petición, y en consecuencia este Despacho **NO AMPARARÁ** el derecho invocado.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO** solicitado por **LUIS ARTURO BARBOSA PRIETO** contra **EL CONJUNTO RESIDENCIAL LAS FLORES 1 ETAPA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:PUBLICAR** este fallo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenascausas-laborales-de-bogota/2020n.

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**
**JUEZ**